

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprinta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con ocasión de un expediente de expropiación forzosa en que ha dado dictamen el Consejo de Estado en pleno, se ha notado cierta contradicción de no escasa importancia entre uno de los preceptos del art. 47 del reglamento de 13 de Junio de 1879, y otro del art. 28 de la ley de 10 de Enero del mismo año para cuya ejecución fué dictado aquél.

Dispone en efecto la ley en el citado artículo, que en el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y la de los propietarios al justipreciar la finca expropiada, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio. Transcurrido dicho plazo, añade, sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que ésta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente, ó sea la determinada para el nombramiento de perito tercero.

Al desarrollar este precepto, el reglamento dispuso en el párrafo tercero de su art. 47, que en el caso de no asistir el perito del expropiado á la reunión indicada, se entendería que el propietario se conformaba con la valoración hecha por el perito de la Administración ó el del concesionario.

De la comparación de ambos preceptos resulta la contradicción que se trata de corregir; pues

mientras que la ley exige la conformidad de los peritos, y de no manifestarse tal conformidad que se proceda al nombramiento de perito tercero, el reglamento supone al expropiado conforme, si su perito no asiste á la reunión, con el parecer del perito del expropiante, no obstante no haberse manifestado la conformidad de ambos que la ley exige, y sin la cual el nombramiento de tercero es de todo punto indispensable.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado en su dictamen de 13 de Octubre de 1886, proponiendo en tal sentido la reforma del art. 47 del reglamento y la del 48 en la que es consecuencia de aquélla.

Y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen de aquel Alto Cuerpo, y con el del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. D. V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 47 y 48 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año sobre expropiación forzosa, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justipre-

cio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla, como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento; si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca, cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiere sido justipreciada.

Art. 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administración, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.— MARIA CRISTINA.— El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tít. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los arts. 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado, para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de «elegible» ó «no elegible» para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento, las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico, podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remi-

tirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Quando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación, se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el artículo 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adop-

tados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que este á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causa que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolver necesariamente en el plazo máximo de sesenta días, desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejaren de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra *b* del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los 16 días que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1891.—M. A. RIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden circular de 2 de Enero de 1889, dictada para procurar el estricto cumplimiento de los artículos 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y 63 y 119 del reglamento para su ejecución:

Visto el citado art. 49 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del producto de la entrada en cuanto baste á ga-

rantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra. Si dicho producto no bastase á quel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.»

Visto el art. 63 del Reglamento dictado en 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la citada ley, según el que: «Los Gobernadores, y, donde éstos no residan, los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe.»

Vista la expresada Real orden de 2 de Enero de 1889, por la cual se dictaron, entre otras, las disposiciones siguientes:

«Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879, y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra, exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.»

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán, antes de comenzar cada una de las representaciones, el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.»

Vistas las comunicaciones elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero de este año, por la cual se ordenó á los mismos facilitar noticia detallada de los depósitos de cantidades que por su acuerdo y en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1889 se hubiesen realizado, de las cuales contestaciones resulta que se han efectuado ocho depósitos en las provincias de Alicante, Barcelona, Murcia y Zaragoza:

Considerando:

1.º Que el derecho otorgado por el art. 49 de la ley de Propiedad literaria al propietario de una obra dramática ó musical, es el de pedir y obtener que se suspenda la ejecución de la misma, ó que se deposite el producto de la entrada, á su elección; derecho consignado también en el art. 63 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, en cuanto á la suspensión de la obra se refiere.

2.º Que la Real orden de 2 de Enero de 1889, al preceptuar que las Empresas ó particulares que traten de representar una obra dramática y no justifiquen haber satisfecho los derechos de propiedad, ó ser la obra de dominio público, depositarán antes de comenzar las representaciones el importe de aquellos derechos, introduce adiciones

importantes á los artículos 49 de la ley y 63 del reglamento referido, imponiendo á las Empresas en materia de propiedad una obligación que dichos artículos no exigían, y autoriza derechos de embargo ó depósitos, sin instancia de parte legítima y contra Empresas ó personas particulares.

3.º Que el decretar embargos y depósitos de bienes no es facultad propia de las Autoridades administrativas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido derogar la Real orden de 2 de Enero de 1889, y disponer que los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, se atengan estrictamente en la materia objeto de esta Real orden á lo preceptuado en los artículos 49 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 63 y 119 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y sus concordantes, alzando y mandando entregar á sus dueños los depósitos de cantidades que hubieren decretado á virtud de aquella Real orden y fuera de los términos tasados que se consignan en los repetidos artículos de la ley y el reglamento citados.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1891.

ISASA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Presidente de la Audiencia de Madrid con motivo de la diversidad de criterio observada por los Jueces municipales de esta Corte para la aplicación del art. 156 del Código civil vigente:

Resultando que los precitados Jueces municipales, al cumplir el precepto legal antes mencionado, unos han venido autorizando con su V.º B.º las órdenes del padre ó de la madre que han impuesto á sus hijos la corrección para que están autorizados por la ley, mientras otros se han negado á hacerlo por no existir establecimiento destinado al efecto donde la corrección pueda hacerse efectiva;

Considerando que aunque no existan todavía establecimientos ó institutos correccionales destinados expresamente al objeto, se encuentran en todo su vigor los derechos que el art. 156 del Código civil concede al padre ó la madre, cuya autoridad es necesario sostener, sin que puedan tampoco suspenderse bajo ningún motivo, siendo como son tales derechos, según el epígrafe del capítulo donde el artículo se halla contenido, uno de los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Considerando que de cumplirse la corrección de que se trata en establecimientos de índole distinta de aquel en que el legislador ha querido que se cumpla, podría obtenerse un resultado contraproducente al objeto y fin de la corrección, por lo peligroso que podría ser para el corregido el contacto mayor ó menor en las cárceles y establecimientos penales, ya con delinquentes sometidos á proceso, ya con rematados que cumplan su condena;

Considerando, por lo tanto, que es preciso arbitrar un medio que evite semejantes peligros á

jóvenes en quienes por no mostrarse aun una naturaleza perversa, los pequeños vicios y extravíos pueden fácilmente modificarse y desaparecer con la educación, la enseñanza y la corrección prudente y hábilmente combinadas;

Considerando que en este importante asunto nadie puede estar más interesado que los padres, que son los que mejor conocen el carácter, defectos é inclinaciones de sus hijos, á quienes el sentimiento y el amor mismo de la paternidad obligan con mayor afán y solicitud á procurar los medios necesarios, y que el legislador ha puesto en sus manos para corregir el estado moral del hijo haciendo de él un ciudadano digno y útil á la sociedad:

Considerando que el Gobierno debe limitarse á facilitar el cumplimiento de los deseos y aspiraciones de los padres, proporcionando los medios que puedan serles menos repulsivos entre los de que puede disponer al presente, en cuanto se refiere al lugar donde ha de sufrirse la corrección;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo; de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La corrección que con arreglo al art. 156 del Código civil impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos mientras no exista establecimiento destinado al efecto en alguno de Beneficencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, Casa de Misericordia ú otro semejante en las poblaciones en donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados.

2.º En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia, se destinará un local á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos.

3.º Sólo en el caso que no hubiere edificio donde colocar al menor de cuya corrección se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiere que la detención tenga lugar en la cárcel ó establecimiento correccional donde se encierren jóvenes criminales, se detendrá en él al hijo discolo, teniéndolo con la separación posible, y sin que sea filiado en el libro de detenidos, ni en ningún otro especial.

4.º Los hijos á quienes se aplique la corrección, serán mantenidos, en el caso de pobreza de los padres, por los establecimientos de Beneficencia, ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 12 de Marzo de 1891.

FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 26

Sección de Fomento.—Carreteras.

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y

14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de carreteras, se halla expuesto en esta Sección de Fomento el proyecto de la carretera de tercer orden de los baños de Trillo á la de Alcocer á Tortuera, para que en el término de treinta días, presenten los pueblos interesados ó particulares las reclamaciones que crean convenientes.

Guadalajara 20 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Carreteras.

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de carreteras, se halla expuesto en esta Sección de Fomento el proyecto de la carretera de tercer orden de Orihuela á la de Alcolea á Tortuera, por Orea, Checa y Peralejos, en su 1.^a Sección, ó sea la de Orihuela á Checa, para que en el término de treinta días, presenten los pueblos interesados ó particulares las reclamaciones que crean convenientes.

Guadalajara 20 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 28.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Sanz, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 23 de Marzo de 1891, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada "San Cristobal," sita en el paraje llamado La Tejera, término municipal de Aragón, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación hecha en dicho sitio, y desde él se medirán al N. 200 metros, de ésta al E. 200, al S. 200 y al O. otros 200 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

RECTIFICACIÓN.

En la plana 3.^a del *Boletín*, correspondiente al 27 del actual, columna 2.^a donde se publica el modelo de proposición para la subasta de acopios de la carretera de Terija á Masegoso, línea 3.^a donde dice: "16 de Enero último," lease: "24 del actual."

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES
y derechos del Estado de esta provincia.**

Ignorándose el domicilio de los herederos de

D. Narciso Cañizares, vecino que fué de esta ciudad, y resultando en descubierto de la suma de 126 pesetas 50 céntimos, de los plazos 12 al 20, vencidos en 18 de Octubre de 1881 al 84, por la compra que hizo de una bodega, sita en Mandayona, procedente del Clero; esta Administración, cumpliendo con cuanto preceptúa el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados, se cita á dichos herederos á fin de que en el preciso é improrrogable plazo de diez días, se personen en estas Oficinas á formalizar el referido descubierto que se persigue; en la inteligencia, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente á instruirles el expediente de declaración de quiebra, exigiéndoles las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 24 de Marzo de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —676

Ayuntamientos constitucionales.

TARAVILLA.

Ignorándose el paradero del mozo Matias Sanz y Sanz, natural de este pueblo, sujeto á revisión de talla, procedente del reemplazo del año anterior, se le cita y requiere por el presente anuncio, á fin de que antes del día 10 del próximo mes de Abril, comparezca ante este Ayuntamiento para ser nuevamente tallado, pues de lo contrario, quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 89 de la ley.

Taravilla 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Rufino Sanz.—El Secretario, Mariano Gomez. —683

LORANCA DE TAJUÑA.

El día 12 del próximo mes de Abril y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, la subasta de arriendo á venta libre de todos los servicios de consumos de encabezamiento con la Hacienda por uno ó tres años, á partir desde el 1.^o de Julio del año actual de 1891, sirviendo de tipo anual la cantidad total de 3.769 pesetas y 35 céntimos, en la cual va incluido el recargo del 100 por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, y bajo el pliego de condiciones que consta en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y también lo estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Si la primera subasta resultase negativa se celebrará una segunda el día 23 de dicho Abril á la hora antedicha y en el sitio expresado, bajo el mismo tipo antedicho é iguales condiciones del expediente.

Loranca de Tajuña 23 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Marcelino Blanco.—D. su O.—Pablo López, Secretario. —692

LA TOBA.

Queda abierta la cobranza de los recargos impuestos sobre la contribución territorial de este distrito por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes, tanto de esta villa como los terratenientes forasteros, satisfacer sus

cuotas sin recargos, pues pasado dicho plazo serán apremiados con arreglo á instrucción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes que les pueda interesar.

La Toba 24 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Antonino González.—P. S. M.—Balbino Lozano, Secretario. —686

Desde el 1.º de Julio próximo queda vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Además tiene consignados en el presupuesto para la asistencia de los vecinos la cantidad de 1.750 pesetas, pagadas de igual manera por trimestres vencidos.

El agraciado puede contratar con tres anejos, que distan tres kilómetros cada uno, cuyos pueblos son Alcorlo, San Andrés del Congosto y Pinilla.

Las solicitudes se admiten por término de un mes al señor Presidente de este Ayuntamiento.

La Toba, 25 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Antonino González.—El Secretario, Balbino Lozano. —687

TRILLO.

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, durante los cuales pueden verlo y examinarlo los vecinos interesados y oír las reclamaciones que se produzcan, pues pasado dicho término serán desestimadas.

Trillo 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde Presidente, Pablo Batanero.—El Secretario, Pedro P. Alcolea. —679

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 5 de Abril próximo, á contar desde esta fecha, á fin de oír las reclamaciones que estimen convenientes á sus intereses, bien entendido, que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Trillo 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Presidente, Pablo Batanero.

UCEDA.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1891 á 92, queda de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Uceda 23 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Angel Sanz. —677

EL CASAR DE TALAMANCA.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, que se principiarán á contar desde la fecha de este anuncio para los que gusten enterarse y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

El Casar de Talamanca 22 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pedro Auñón. —680

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Domingo Divar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido en Madrid, donde tenía su domicilio, calle del Arco de Santa María, núm. 42, piso 4.º, D.ª Adela Ruiz Calvo, cuyo nombre de pila era Adelaida, natural y vecina de Horche, de 42 años, hija de Gabriel y de Jacoba, sin haber otorgado disposición testamentaria, han promovido el ab intestato y reclamado la herencia D. Ezequiel, D. Fabriciano, don Salustiano, D. Ignacio y D. Acisclo Calvo y Calvo; D.ª Dorotea Calvo Ruiz, y D. Sabas, D.ª Romualda, D.ª Juana, D.ª Manuela y D.ª Ciriaca del Rey Calvo, primos carnales de la finada.

En su virtud, dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia la muerte sin testar de la expresada D.ª Adela, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia que los parientes relacionados, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Guadalajara á 12 de Marzo de 1891.—Domingo Divar.—El Actuario, José García Serrano. —684

SIGÜENZA.

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Vazquez Muñoz, vecino de Palazuelos, en causa criminal por robo, se venden en pública segunda subasta los bienes embargados al mismo, que con su tasación, deducido el 25 por 100 de la primera, á continuación se expresan:

Muebles y semovientes.

Una mesa pequeña y un taburete, tasados en 1'50 pesetas.

Una oveja andosca, en 6 id.

Inmuebles en Palazuelos.

La mitad de una tierra en lo Prieto, de caber esta parte tres celemines; linda al Saliente Telesforo Monge, Mediodía Jacoba Gamboa, Poniente Vicente del Olmo y Norte acequia, en 56'25 id.

Otra tierra en el Chorrón, de tres celemines, cercada de piedra seca; linda Saliente y Mediodía María Ortega, Poniente paso y Norte camino de Sigüenza, en 56'25 id.

Otra en la Hoya de los Parrales, de cuatro ce-

lemines y medio; linda al Saliente Francisco Juberías, Mediodía cipotero, Poniente Cándido la Fuente y Norte barranquillo, en 30 id.

Total, 150 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en municipal de Palazuelos, el día 13 de Abril próximo, á las once de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será indispensable exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Sigüenza á 23 de Marzo de 1891.—Francisco de Paula Ayala.—Franco Pastor.

—682

ATIENZA.

D. Joaquin Sagaceta de Ilurdoz, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Santiago del Rio Hernando, cuya vecindad y paradero se ignora, y de las señas que al final se dirán, procesado por robo y muerte violenta de Liborio Alonso del Moral, vecino de Mochales, en la tarde del 20 del actual, en término de Cardenosa, Juzgado municipal de Riofrio, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento, que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, y habiéndose decretado la prisión de Santiago del Rio, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, sea conducido á la Cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Atienza á 22 de Marzo de 1891.—Joaquin Sagaceta de Ilurdoz.—De orden de S. S.—José Giner.

Señas de Santiago del Rio Hernando.

Estatura más bien alta que baja, edad de unos 25 años, cara seca, pelo castaño claro; viste pantalón oscuro remontado de pana ó con un trozo ó remiendo de tela más clara desde la rodilla de una de las piernas, blusa azul rayada, boina blanca con rayas ó gorra, zapatos blancos, tapabocas y manta parda ó capa.

—681

Juzgados municipales

PASTRANA.

D. Francisco Librero y García, Juez municipal de esta villa de Pastrana.

Hago saber: Que en el día 16 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta, en la Audiencia de este Juzgado municipal y en el de Cañaveras,

De la tercera parte de una casa, sita en la villa de Cañaveras y su calle Real, propiedad de doña María Isabel Martínez; que linda por Saliente calle Real, Mediodía Francisco Cochero, Poniente calle del Lodo y Norte José Crespo, valorada en 66 pesetas.

Otra tercera parte de una casa sita en la villa de Cañaveras, en la calle Real, propiedad de don Cesáreo Perales; linda al Saliente corral de don Juan José Crespo, Mediodía Remigio Blanco, Po-

niente calle Real y Norte herederos de María Isabel Sevilla, valorada en 500 pesetas.

Las cuales han sido embargadas á D.^a María Isabel Martínez y Cesáreo Perales, vecinos de la villa de Cañaveras.

En virtud de sentencia ejecutoria recaída en juicio verbal celebrado contra los mismos, á instancia de D. Manuel Rebuelta Zorrilla, vecino de esta villa, para pago de 250 pesetas, costas y gastos.

Se advierte que los títulos de propiedad se suplirán por el rematante en la forma que determina la regla 5.^a del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley hipotecaria. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se depositará previamente el 10 por 100.

Dado en Pastrana á 23 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, Francisco Librero.—El Secretario, Joaquin Saez.

—673

D. Francisco Librero y García, Juez municipal de esta villa de Pastrana.

Hago saber: Que en el día 16 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta, en la Audiencia de este Juzgado municipal y en el de Cañaveras,

De la tercera parte de una casa, sita en la villa de Cañaveras y su calle Real, propiedad de doña María Isabel Martínez; que linda por Saliente calle Real, Mediodía Francisco Cochero, Poniente calle del Lodo y Norte José Crespo, valorada en 66 pesetas.

Otra tercera parte de una casa sita en la villa de Cañaveras, en la calle Real, propiedad de don Cesáreo Perales; linda al Saliente corral de don Juan José Crespo, Mediodía Remigio Blanco, Poniente calle Real y Norte herederos de María Isabel Sevilla, valorada en 500 pesetas.

Las cuales han sido embargadas á D.^a María Isabel Martínez y Cesáreo Perales, vecinos de la villa de Cañaveras.

En virtud de sentencia ejecutoria recaída en juicio verbal celebrado contra los mismos, á instancia de D. Manuel Rebuelta Zorrilla, vecino de esta villa, para pago de 250 pesetas, costas y gastos.

Se advierte que los títulos de propiedad se suplirán por el rematante en la forma que determina la regla 5.^a del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley hipotecaria. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se depositará previamente el 10 por 100.

Dado en Pastrana á 23 de Marzo de 1891.—El Juez municipal, Francisco Librero.—El Secretario, Joaquin Saez.

—673

PARTE NO OFICIAL.

TÓRTOLA.—VENTA DE LEÑAS.

Se venden las leñas de por alto y bajo del Monte titulado *Torrejones y Senda larga*, sito en dicho término, propiedad hoy de los herederos de don Román Atienza.

Para hacer proposiciones, en el Fuerte de Ingenieros (Guadalajara) con el Comandante don Manuel Gautier.